JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA CAMILA ZULUAGA LOPERA
Demandado	EDWAR ZULUAGA ORTIZ
Radicado	No. 05-001 31 10 008 – 2022-00066
Asunto	Reposición
Interlocutorio	No. 196
Decisión	No repone decisión.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JORGE ALEJANDRO SANCHEZ MONTOYA, portador de la T.p. Nro. 332.867 del C.S.J, para representar al accionado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el despacho a decidir sobre **LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, formuladas mediante el recurso de reposición por el apoderado judicial del demandado en escrito allegado a través de correo electrónico, el 27 de abril de 2022, frente al auto proferido el 6 de abril del año en curso, por medio del cual se libro mandamiento de pago, dentro del **proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA CAMILA ZULUAGA LOPERA** y en contra del señor **EDWAR GENER ZULUAGA ORTIZ**.

Como fundamento de su inconformidad expuso, expuso que en el presente trámite se configura la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), esto es, **"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**.

Respecto a la falta de requisitos formales, afirma el togado que a su prohijado en el término de traslado le fue remitida una copia de la demanda y sus anexos, precisando que al parecer el titulo ejecutivo se torna en un documento simple sin sellos que demuestre su autenticidad, sin que se pueda advertir que las firmas sean originales, además que posee unas rubricas inferiores cercenadas. Por lo que no podría constituirse en un titulo ejecutivo, del que trata el Art. 422 del CGP, y así poder demandar "ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

En cuanto a la **indebida acumulación de pretensiones,** menciona hechos narrados en el escrito de la demanda, y los que tienen que ver con el diagnóstico médico que presenta la ejecutante, esto es, un problema visual denominado "síndrome de Morning Glory", por lo que ha sido intervenida quirúrgicamente, y ha perdido la visión en el ojo derecho y el izquierdo esta comprometido, y no existe un pronóstico para la recuperación. Que la citada María Camila es enfermera de profesión, pero por sus especiales condiciones de salud le es difícil vincularse laboralmente; es una persona dependiente de sus padres y sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, para insistir que la ejecutante es mayor de edad, revisada la base de datos ADRES se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a la EPS SURA en calidad de cotizante, y en la actualidad es auxiliar de enfermería; y en tal virtud no ha demostrado que persistan las condiciones que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria a cargo de su progenitor, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones al pretender el cobro de las cuotas alimentarias causadas a partir del 21 de febrero de 2019, fecha en la cual alcanzo la mayoría de edad.

Se prescindió del traslado secretarial, de acuerdo a lo normado en el parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, la parte que propuso el recurso allego constancia de haberlo remitido a la parte actora, y esta última se pronunció al respecto.

La ejecutante a través de su apoderada, hizo uso del derecho de réplica, precisando que la norma escrita en párrafo precedente, trajo consigo la materialización del uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, simplificando los trámites, y permitiendo incorporar los documentos como títulos ejecutivos a través de mensajes de texto, sin necesidad del original. Que las copias simples son pruebas válidas conforme al CGP., a menos que sean tachadas de falsa. Que si se analiza el titulo ejecutivo que obra a folios 10 y 11 de la cartilla procesal, puede observarse en el titulo anexado que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, el reproche esta llamado al fracaso, pues el titulo anexado cumple con todos los elementos descritos en el Art. 422 ibidem.

49

Dice que la misma suerte debe correr la excepción respecto a la indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la incapacidad de la demandante nada tiene que ver con el objeto de las peticiones. Que desconoce el apoderado del demandado que la exoneración de alimentos no se da por ministerio de la ley, sino que necesariamente requiere de un procedimiento establecido por la Ley.

Solicita negar las súplicas del recurso, condenar en costas y compulsar copias por la actuación temeraria y de mala fe del apoderado del demandado, conforma al marco legal citado.

Debe entonces proferirse la decisión correspondiente, y a ello se procederá con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3° del articulo 442 del Código General del Proceso, "que el beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago".

El articulo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir, que, en caso contrario, el funcionario que profirió las decisiones, a quien por este medio se le brinda la oportunidad de enmendar su error y volver sobre ellas, al reexaminarlas y encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar, o simplemente negar la reforma, revocatoria o aclaración pedida.

Para estudiar el caso en concreto, pertinente es recordar que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos casusas: falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

La exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales a ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

La acumulación de pretensiones, es viable en los términos del Art. 88 del CGP, cuando el juez es competente para conocer de ellas, las pretensiones no se excluyen entre sí y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Del caso en concreto

Descendiendo al sub-lite, se advierte que uno de los fundamentos en que se edifico el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no incorporo al proceso ni remitió al ejecutado original del titulo ejecutivo objeto del proceso, como bien lo insinúo la apoderada que representa a la ejecutante, desde la vigencia del Código General del Proceso (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensaje de datos, lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por vía de interpretación judicial para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

La misma codificación procesal previó que las demandas, podían presentarse en mensaje de datos, como el Decreto aludido en su artículo 6°, al precisar que "las demandas se presentaras en mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos de reparto, cuando haya lugar a este".

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos "el documento que preste mérito ejecutivo"; si los documentos que se adjunten deben allegarse "en medio electrónico"; si de ninguno de esos es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado, y si ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias, resulta incontestable que el titulo puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, solo que su conservación de lo corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, y que se afinca en el hecho de que se cobran cuotas que se causaron con posterioridad a que la ejecutante cumplió 18 años, es menester recordar que el pago de las cuotas se debe hasta el día en que el deudor alimentario es exonerado del pago de dicho concepto por cualquiera de los medios dispuestos por la Ley. En las pretensiones de la accionante, no se vislumbra peticiones que no puedan tramitarse ante este juez, que sean excluyentes y bajo el mismo procedimiento, y fue en ese sentido que se libro mandamiento de pago por una suma de dinero liquida, y el objeto sobre el cual versará de manera exclusiva el proceso. No es mediante el ejercicio de las excepciones previas, el medio para demostrar en el presente proceso ejecutivo que no se deben algunas cuotas alimentarias.

50

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Frente a la solicitud de compulsar copias, no se accede a la misma como quiera que la temeridad y mala fe hacen referencia a un proceder de manera tal en los actos que no inspiren la exactitud, la veracidad y la honestidad; sin embargo, la buena fe es la presunción y la mala fe debe probarse, ya que no puede endilgarse así no mas el proceder torcido. En este especial evento se hizo uso del derecho de acceso a la administración de justicia para buscar la protección de un derecho que se estima vulnerado y que se fundamenta en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 06 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se condena en cotas a la recurrente, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo.

NOTIFÍQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ